

**REF.: ESTABLECE REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE MEDICIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DENSIDAD DE POTENCIA, APLICABLES A INSTALACIONES, DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE GENERAN ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3132 /**

**SANTIAGO, 12 JUN. 2012**

**VISTOS:**



- a) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 20.599, publicada en el Diario Oficial con fecha 11.06.12;
- c) Los incisos décimo tercero y décimo cuarto del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.599 antes citada;
- d) El Decreto Supremo N°127, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- e) La Resolución Exenta N° 403, de 2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- f) El Acta de Evaluación de las propuestas presentadas en el marco de la “Convocatoria para formar parte del primer registro de empresas prestadoras de servicios de medición referidos a instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas” de fecha 12.06.12, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- g) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que el artículo 7° de la Ley N° 18.168 le ha encomendado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entre otras facultades, la de dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos o interrupciones en su funcionamiento, así como –y a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente de dicho ministerio-, le ha encomendado también la función de declarar una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la

densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría o el organismo que corresponda en el futuro;

b) Que, por su parte, el mismo artículo recién citado dispone que, en lo sucesivo, será facultad del Ministerio del Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con las ondas electromagnéticas de los servicios de telecomunicaciones, en conformidad a su normativa orgánica y en base al procedimiento ahí establecido;

c) Que, en el intertanto y mientras no se dicte la normativa medioambiental antes señalada, se mantiene vigente la Resolución Exenta N° 403, de 2008, citada en los Vistos, en cuya virtud la Subsecretaría de Telecomunicaciones estableció los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de los servicios de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, ahí indicados;

d) Que, por su parte, atendido lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.599, modificatoria de la Ley N° 18.168 y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, los concesionarios de servicios públicos e intermedios que hubieren emplazado directamente o por medio de terceros torres soporte de antenas y sistemas radiantes en aquellas áreas referidas en el inciso sexto del artículo 116° bis E introducido en la señalada Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán acreditar que la densidad de potencia de sus respectivos sistemas radiantes no exceden los límites máximos de densidad permitidos. Para tal efecto, los concesionarios indicados deberán acompañar a esta Subsecretaría, dentro del plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599, un certificado emitido por una empresa debidamente registrada, y cuyo registro deberá haberse ejecutado por dicha Subsecretaría dentro del plazo de 60 días a contar de la entrada en vigencia del referido cuerpo legal;

e) Que, en relación con lo anterior, con fecha 15.05.12, se publicó en la página web de esta Subsecretaría de Estado la “Convocatoria para formar parte del primer registro de empresas prestadoras de servicios de medición referidos a instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas”, invitando a las empresas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de competencia profesional y confiabilidad ahí establecidos, a formar parte de la nómina resultante del correspondiente proceso de evaluación. Los resultados del señalado procedimiento constan en el Acta de Evaluación de las propuestas presentadas en el marco de la “Convocatoria para formar parte del primer registro de empresas prestadoras de servicios de medición referidos a instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas” de fecha 12.06.12, de esta Subsecretaría, en la que, producto de la evaluación del cumplimiento de los requisitos ahí contemplados, se establece la conformación del registro aludido;

f) Que, atendido lo anterior, y para efectos de dar cumplimiento de la manera más eficiente y expedita a lo previsto en el inciso décimo cuarto del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.599, resulta necesario formalizar lo efectuado a la fecha respecto de la conformación del registro que la citada ley exige, otorgándole al registro ya consolidado el reconocimiento que le permita otorgar las certificaciones previstas en la disposición cuarta transitoria y permitiendo de esa forma a los concesionarios dar cumplimiento en tiempo y forma a la exigencia que les impone la ley. Lo anterior, teniendo en cuenta la brevedad de los plazos legales concurrentes, y en uso de mis atribuciones,

## RESUELVO:

**Artículo Primero.-** Declárase que el registro de empresas prestadoras de servicios de medición referidos a instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas, establecido en virtud del Acta de Evaluación de las propuestas presentadas en el marco de la “Convocatoria para formar parte del primer registro de empresas prestadoras de servicios de medición referidos a instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas” de fecha 12.06.12 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, constituye también el registro a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.599, en adelante el Registro, para todos los fines de la citada norma legal.

En tal sentido, el Registro de empresas prestadoras de servicios de medición referidos a instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas estará conformado por las siguientes empresas:

NOMBRE EMPRESA	RUT
INVERSIONES Y ASESORIAS EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA LIMITADA	77.666.440-5.
INGENIEROS Y AUDITORES ASOCIADOS LIMITADA	77.355.030-1
INGENIERIA DICTUC S.A.	96.691.330-4
DYM EQUIPOS E INGENIERIA LIMITADA	79.941.710-3
LCC DISEÑO Y SERVICIOS CHILE LIMITADA	76.092.865-8
SOCIEDAD INTELEC LIMITADA	77.287.250-K
INGENIERIA MAZZEI LIMITADA	77.103.550-7
CARCAMO INGENIERIA LIMITADA	77.662.850-6

Lo previsto en el inciso precedente no obsta a que las concesionarias, permisionarias y licenciatarias distintas de las obligadas a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso décimo tercero del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.599, efectúen las mediciones y certificaciones que les sean exigibles, según el caso, a través de los servicios proporcionados por las empresas que figuran en el Registro.

**Artículo Segundo.-** Para efectos de la presente resolución, la vigencia de la inscripción en el Registro durará tres años, contados desde la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial. Dicha inscripción será renovada mediante la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de postulación llevado a cabo, o aquellos que resulte procedente incorporar en función de disposiciones legales o innovaciones tecnológicas, así como por la verificación de los procedimientos de control señalados a continuación.

Esto, sin perjuicio que en el futuro se efectúen procesos de selección para regiones determinadas.

**Artículo Tercero.-** La Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá a las empresas incorporadas al Registro toda la documentación necesaria que le permita verificar el cumplimiento permanente de los antecedentes técnicos, jurídicos y administrativos presentados en el proceso de postulación respectivo.

Para efectos de lo anterior, dichas empresas deberán prestar toda la colaboración que sea necesaria para el adecuado control por parte de esta Subsecretaría, respecto de su infraestructura, equipos e instrumentos presentados en la postulación al Registro, debiendo informar durante el período de vigencia de la inscripción, con un mes de anticipación a lo menos, cualquier tipo de variación o alteración de los mismos.

Cualquier situación irregular, relacionada con las condiciones exigidas en su oportunidad para formar parte del Registro, podrá implicar la cancelación de dicha incorporación, lo que se efectuará mediante resolución fundada.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REPUBLICA DE CHILE  
**JORGE CATÓN PALMA**  
Subsecretario de Telecomunicaciones  
SUBSECRETARIO  
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES